



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESAMIENTO

Luis Castillo-Córdova

Perú, enero de 2010

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESAMIENTO

Luis Castillo Córdova

¿Cuáles son los efectos restitutorios del hábeas corpus cuando se advierte la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable?

La pregunta planteada no es de sencilla solución. Aquí sólo apuntaré los trazos generales que a mi modo de ver justifican la respuesta que daré al final, por lo que no se pretenda ver en las líneas siguientes el estudio acabado de la cuestión, que por lo demás es imposible en el corto espacio del que dispongo.

La persona humana es fin en sí misma lo que define su valor: su dignidad humana. Cuando se le somete a proceso –en el ámbito que fuese: judicial, fiscal, militar, arbitral, administrativo, privado–, su calidad de ser digno exige que la decisión a la que se llegue sea justa. La justicia de la decisión no atañe sólo al contenido de la decisión, sino también al modo como se consigue y, desde luego, a las consecuencias que para terceros de ahí se derive. Así, por ejemplo, una decisión cuyo contenido habría sido el debido, pero que se ha obtenido con vulneración de derechos o bienes jurídico–fundamentales, es injusta. Una decisión injusta es una decisión indigna. Para lograr una decisión justa, se ha revestido al proceso de una serie de garantías, unas formales otras materiales. La razón de ser de ellas es que con su cumplimiento se asegura en la mayor medida de lo posible la decisión justa. Una de esas garantías es la exigencia de ser juzgado en un plazo razonable.

Si la esencia tiene que ver con aquello por lo cual la cosa es lo que es y no es una cosa distinta, habrá que admitir que la esencia de esta exigencia es que el tiempo que dure un procesamiento –insisto, sea en el ámbito que fuese– no puede tener una duración innecesaria. Este tipo de duración puede ser definida como aquella que se prolonga más allá de lo que las circunstancias exige que se prolongue. La justificación es la siguiente: si todo procesamiento demanda del procesado la entrega de una serie de activos personales, ya sean materiales (principalmente dinero), como inmateriales (fundamentalmente paz y tranquilidad), que de no existir el procesamiento no habría entregado, sino que habría consumido para sí en su intento de plena realización humana; entonces una duración innecesaria significará una entrega innecesaria de activos personales, lo que a su vez traerá como consecuencia la complicación cuando no la postergación de la realización personal. Ésta sufre una paralización y, en el peor de los casos, un retroceso. Esta situación es en sí misma indigna de la persona y, por ello, no debida, y al no ser debida (en el sentido de deuda) se convierte en injusta. Por lo que tanto la esencia como la justificación de la exigencia de duración razonable es, en definitiva, la realización de la justicia.

Consecuentemente, se agrade el contenido esencial de este derecho fundamental cuando se obliga al procesado a entregar innecesariamente activos personales. Como puede fácilmente advertirse la expresión *innecesariamente* es abierta y genérica. Necesita concreción, la cuál sólo podrá formularse en referencia a las concretas circunstancias, de modo que la entrega será innecesaria cuando ella es exigida en cantidad y/o intensidad mayor de las reclamadas por las circunstancias mismas. En este contexto se han de tomar como correctos los tres criterios que, para definir cuándo una duración del proceso es



innecesaria, ha presentado el Tribunal Constitucional peruano¹ de la mano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos² y ésta a su vez del Tribunal Europeo de derechos humanos³, y que son: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. Así, la concreción de la exigencia de razonabilidad en la duración del procesamiento será diferente si hay o no actividad procesal obstruccionista por parte del procesado; o si hay o no conducta negligente por parte del juzgador; y si hay o no obscuridad o confusión e incluso gravedad en los hechos que configuran el litigio objeto de procesamiento.

Es sumamente importante determinar correctamente cuándo hay o no justicia en la duración, es decir, cuando hay o no una duración necesaria y, por ello razonable, del procesamiento. Véase que lo proscrito en definitiva es el entorpecimiento que sobre la realización de la persona humana puede significar la innecesaria duración de un proceso. Debe tratarse de una duración manifiestamente injusta por manifiestamente indebida al ser manifiestamente innecesaria. No se trata de meras aproximaciones o de intuiciones, sino de acreditaciones fehacientes de que la temporalidad de un procesamiento está generando manifestadas postergaciones (indebidas) en la plena realización de la persona humana, y la gravedad de las mismas requiere su inmediata desaparición a través de la extinción del procesamiento y, con ello, la finalización de la entrega de los activos personales⁴.

Esto hay que remarcarlo porque, como se sabe, lo manifiestamente injusto es jurídicamente inválido y no surtirá efecto jurídico alguno. Esto significará que cuando la duración de un procesamiento es manifiestamente injusta, tal procesamiento se ha convertido en jurídicamente inválido, es decir, no deberá surtir efecto alguno. Por lo que los actos procesales llevados a cabo, incluso la decisión misma, podrá ser tenida como inválida, y no podrán ser repetidos debido a que este resultado –que sería el normal en la nulidad constitucional de actos procesales por otras causales– viene negado por la propia significación de la exigencia constitucional de ser procesado en un plazo razonable. En efecto, si la nulidad constitucional proviene por la innecesaria duración del proceso, éste no podrá durar ninguna medida de tiempo más, pues repetir los actos procesales significará aumentar la duración del proceso mismo.

Puestas así las cosas, a mi modo de ver, el problema no es la consecuencia que se origina de la irrazonable o innecesaria duración de un procesamiento, sino que la verdadera cuestión es saber cuándo efectivamente el plazo transcurrido se ha tornado irrazonable y cuando no. Aquí no hay absolutos, de modo que no puede decirse que una determinada duración por ser amplia es siempre irrazonable, ni podrá decirse que una duración por ser corta es siempre razonable. Dependerá siempre de las circunstancias de cada caso, y para su determinación sirve los criterios apuntados anteriormente.

En este marco general la respuesta a la pregunta planteada es la siguiente: si se ha acreditado que la duración del procesamiento penal (que es al que normalmente se refiere el hábeas corpus), ya sea en instancia fiscal o en instancia judicial, es manifiestamente

¹ Por todas, la sentencia al EXP. N.º 3509–2009–PHC/TC, del 19 de octubre del 2009, F. J. 20.

² Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (*Fondo*), párrafo 72.

³ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Ruiz Mateos v. España, sentencia del 23 de junio de 1993, párrafo 30.

⁴ Especialmente relevante se presenta la cuestión en el procesamiento penal debido a que mientras se desenvuelve es inevitable la sospecha social de la autoría del delito y la zozobra personal por el castigo a recibir.

innecesaria, tal procesamiento se convierte en jurídicamente inválido por lo que el hábeas corpus tendrá por finalidad, no que se vuelvan a realizar los actos procesales, sino que se de por extinguido el proceso. A partir de esta respuesta general, y sin contradecirla, es posible hallar especificaciones, como por ejemplo las provenientes del tipo de procesamiento. Pero eso es un asunto diferente al aquí preguntado.

